

RADICACIÓN: 2021-00226.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.

DEMANDANTE. TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC

DEMANDADO: HORIZON COMPANY S.A.S., MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ, y ROBERT JOHN BLEIER.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, sin embargo se observa en el cuaderno principal, solicitud hecha por el Dr. JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, diciendo actuar en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante, TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC., solicitando copias del expediente, sin embargo dentro del expediente no obra poder conferido a este, pues a quien se le reconoció personería es al Dr. ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE.

En gracia de discusión y a pesar de esta solicitud, el despacho decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios, ya que no cualquier actuación o solicitud interrumpe el termino para desistir un proceso.

En la CSJ, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01-09 dic-2020, Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en uno de sus apartes, se señala:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad

jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (subrayas del despacho)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Se tiene que dentro del presente proceso, no hay ninguna actuación por parte del apoderado demandante, después de que se libró mandamiento de pago en fecha 03 de mayo de 2022, y si bien hay una solicitud de copias, esta no proviene del apoderado, y por demás no esta encaminada al impulso del proceso.

Por lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito.

Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. En vista que las medidas cautelares no se han comunicado, abstenerse de entregar los oficios correspondientes.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc770bf0b3d46ad01f8d189c8801d5d6b968f297c733e04cd8f0f93a83d42b**

Documento generado en 08/09/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>